

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2021-00169-00
PROCESO : DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : GUSTAVO ALEJANDRO KASAKIAVICHUS RIOS
DEMANDADA : MARTHA CONSUELO MARTÍNEZ CHEGWIN
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso reposición propuesto por el demandante contra el auto dictado el 03 de septiembre de 2021 (fl.128 c.digital 8), en cuanto no tuvo en cuenta proveyó sobre la notificación de la demandada.

I. Antecedentes y argumentos de la objeción

Reclama la apoderada del actor que el despacho se equivocó al tener notificada por conducta concluyente a la señora MARTHA CONSUELO MARTÍNEZ CHEGWIN, en razón a que sostiene que se había acreditado en el expediente la vinculación de la pasiva por notificación personal, tras dirigirse comunicación a su correo electrónico con antelación a la comparecencia de ésta al proceso, por lo que solicita la revocatoria de la providencia atacada.

II. Trámite del recurso

Dispuesto el trámite del recurso su traslado venció en silencio.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Dispone el inciso 2º del artículo 301 del CGP: *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."*

Establece a propósito de la notificación personal el artículo 8 del Decreto 806 de 2020: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

Sobre este último particular al referirse al principio de publicidad, ha instruido la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia¹: *"el juzgador debe ser escrupuloso en exigir que todos los requisitos legales, absolutamente todos, se colmen satisfactoriamente. Ante exigencia tan perentoria, ningún reproche merece la severidad que el juez extreme en esta disciplina, como que de por medio se cuentan los más caros intereses de orden público, que persiguen señaladamente porque los juicios no se adelanten a espaldas de los interesados en la cosa litigada"*.

Pues bien, estudiados los argumentos del recurso y de vuelta a la revisión del asunto, cabe decir desde ahora que no le asiste razón a la replicante en su reclamo como quiera que la pregonada notificación personal a la demandada quiere hacerse consistir en las piezas glosadas en el cuaderno digital 2 (Fl. 39), referentes al envío de comunicación electrónica a la señora MARTÍNEZ

¹ Sala de Casación Civil, Sentencias del 7 de febrero 1990, 18 nov. 1993, Sentencia 05 dic. 2008. MP William Namen Vargas.

CHEGWIN, no obstante que no se ocupó el actor de pronunciarse en la forma ordenada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ni de acopiar las evidencias exigidas por la norma para tener considerada la dirección electrónica de su contraparte, válida para concretar la vinculación a la causa y, adicionalmente, de las documentales en cita no se advierte constancia de acuse de recibo de la misiva como presupuesto para establecer la fecha de la notificación alegada.

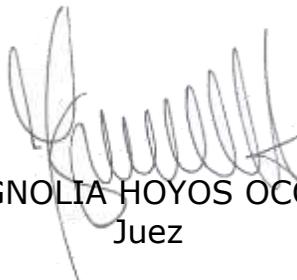
Vale aclarar asimismo, que tampoco resulta admisible considerar el envío exitoso del citatorio, (art.91 CGP), como parece reclamar la censorsa con el recurso estudiado, en razón a que en la comunicación que se alude remitida, se consignó de manera errada la dirección electrónica del juzgado, falencia que se mantuvo al dirigir el aviso que se informa elaborado el 11 de agosto de 2021 (c.digital 4), fecha para la cual a propósito ya se había cursado la intervención a través de apoderado por la señora MARTHA CONSUELO MARTÍNEZ, todo lo cual permite concluir a esta juzgadora que la providencia objeto de ataque debe conservar su vigencia al haber observado con plenitud las reglas del procedimiento establecido para la causa, como en efecto se consignará en la resolutive de este pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto objeto de recurso.

SEGUNDO: Atienda Secretaría la orden contenida en auto del 3 de septiembre de 2021. (fl.128 c.digital 8).

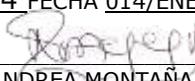
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 004 FECHA 014/ENERO/2022



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria